

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/134/2024.

ACTOR: CARLOS ROBERTO
MENDIOLA ALBERTO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** FERNANDO ZAMORA
APARICIO.

Chilpancingo, Guerrero; veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara cumplida la resolución dictada el trece de mayo, en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

GLOSARIO

**Comisión de Justicia| Autoridad
Responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley Número 456 del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral del Estado de
Guerrero.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

1. Sentencia. El trece de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en el sentido de revocar la resolución emitida por la autoridad responsable en el expediente CNHJ-GRO-268/2024, para el efecto de que emitiera una nueva determinación en la que, en plenitud de jurisdicción, de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia, admitiera la queja y emitiera una nueva resolución atendiendo los planteamientos de la queja.

2. Notificación. La decisión de este órgano jurisdiccional, fue notificada al actor el trece de mayo y a la autoridad responsable el catorce siguiente.

3. Informe de cumplimiento. El veintiuno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, fuera del plazo precisado diversas constancias que remitió la Comisión de Justicia, refiriendo que con ellas se daba cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto.

2

CONSIDERANDO

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE**

LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”².

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³

3

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

En la ejecutoria de trece de mayo, el Tribunal Electoral revocó el Acuerdo de improcedencia de dos de mayo, emitido por la Comisión de Justicia, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-268/2024, para el efecto de que, dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la resolución, de no tener por actualizada alguna otra causal de improcedencia.

a) Admita la queja presentada y analice de forma integral los reclamos de la actora contenidos en su demanda primigenia.

b) Emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos del enjuiciante.

c) Dentro del mismo plazo, notifique dicha resolución a la actora.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá acreditar a este Órgano Jurisdiccional, haber realizado los actos mandados en esta resolución, debiendo remitir por conducto de su Presidenta, copia certificada de las constancias que así lo prueben.”

En acatamiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, el veintiuno de mayo, la ciudadana Grecia Arlette Velázquez Álvarez, Secretaria de Ponencia 5 de la Comisión de Justicia⁴, remitió las siguientes constancias:

1. Copia certificada del acuerdo de sobreseimiento de fecha diecinueve de mayo de 2024, dictado por esta Comisión Nacional dentro del expediente CNHJ-GRO-268-2024.
2. Copia certificada de la constancia de notificación del acuerdo de fecha diecinueve de mayo, dirigida al ciudadano Carlos Roberto Mendiola Alberto.

4

Del análisis de los documentos descritos con anterioridad⁵, se advierte que, el diecinueve de mayo, la Comisión de Justicia dictó un nuevo acuerdo en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-268/2024, cumpliendo en tiempo y forma, al emitirlo dentro del plazo de cinco días naturales posteriores a la fecha de notificación de la sentencia que le concedió este Tribunal Electoral⁶.

Aunado a lo anterior, que fue notificado al actor Carlos Roberto Mendiola Alberto, dentro del plazo referido, ya que lo hizo el mismo día de su emisión, diecinueve de mayo, vía correo electrónico a la dirección notificaciones.electorales.rjsp@gmail.com.

⁴ Conforme a la facultad que le confieren los artículos 3 y 6 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, consultable en la dirección electrónica: <https://www.MORENAcnhj.com/>.

⁵ Las cuales como documentales privadas, tiene valor indiciario, al ser emitidas por una autoridad partidista, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación; y sólo hacen prueba plena, en atención al numeral 20, tercer párrafo, de dicha ley, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁶ Tomando en cuenta que la sentencia de mérito, le fue notificada el catorce de mayo, conforme al oficio PLE-914/2024, que obra a foja 116 del expediente.

Misma dirección en la cual le fue notificado en su oportunidad el acuerdo impugnado⁷, por lo que se considera legalmente válida al preverse por el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión de Justicia, toda vez que establece que las notificaciones de los procedimientos que regula, como lo es el procedimiento sancionador electoral, pueden realizarse mediante correo electrónico, incluyendo las personales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 60, inciso a), y 61 de su Estatuto.

Asimismo, conforme al acuerdo y certificación de fecha veintidós de mayo⁸, se advierte de las constancias de cumplimiento, que la nueva resolución ordenada fue emitida y notificada dentro del plazo de cinco días concedido, recibidas en este Órgano Jurisdiccional fuera del término de veinticuatro horas siguientes.

5

Sin que esto sea obstáculo para analizar su cumplimiento, puesto que la temporalidad para emitir admitir la queja interpuesta y emitir una nueva resolución fue cumplida en tiempo y, al ser remitidas las constancias necesarias para su revisión, se estima cumplida la obligación de informarlo.

Ahora bien, de la lectura integral del referido acuerdo de admisión, se advierte que la autoridad responsable, en plenitud de jurisdicción, admitió el recurso de queja que había desechado, dándole trámite y substanciándolo, para lo cual, requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, autoridad señalada como responsable, su informe circunstanciado y, una vez hecho esto, le dio vista a la parte quejosa.

Una vez substanciada procedió a emitir su nueva resolución y, advirtiendo que la autoridad responsable hacía valer una causal de improcedencia, apreció y valoró las probanzas ofrecidas y consideró que estaba actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 22, inciso d) y, 23 inciso

⁷ Visible a foja 67 de autos.

⁸ Visible a fojas 142 a 144 de autos.

f), del Reglamento de la Comisión de Justicia⁹, por lo cual, al haber sido ya admitida, decretó su sobreseimiento.

De lo anterior se estima que, la Comisión de Justicia realizó una nueva valoración de los requisitos de procedencia de la queja interpuesta, la admitió a trámite y una vez substanciada – *sin prejuzgar sobre la legalidad de dicha determinación* –, decretó su sobreseimiento.

Lo anterior se sostiene en razón de que, en su contenido¹⁰, la autoridad responsable señaló:

*“De ahí que, de la concatenación de las consideraciones jurídicas expuestas, es claro que se actualiza la causal de improcedencia invocada pues como se ha evidenciado la notificación de los resultados del proceso interno de selección de candidaturas fue realizado conforme a lo previsto en la **BASE TERCERA**, segundo párrafo, de la **Convocatoria**, en la página oficial del partido <https://MORENA.org/> y, por ende, la demanda del medio de impugnación debe ser sobreseída, al actualizarse la causal de improcedencia invocada, lo anterior en términos de los establecido en el Reglamento de la CNHJ.*

En esa tesitura, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 22 inciso d) y 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ, por lo que esta Comisión

ACUERDA

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Notifíquese** el presente Acuerdo a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Remítase** el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en vía de cumplimiento dentro del expediente **TEE-JEC-134/2024**.

⁹ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando: f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento.

¹⁰ Visible a foja 138 de autos.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.”

Como se observa, la Comisión de Justicia atendió las consideraciones de este Tribunal, al valorar de nueva cuenta los requisitos de procedencia del recurso, desestimando la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) de su Reglamento, que motivó la resolución revocada; enseguida, la admitió a trámite y una vez substanciada, acordó el sobreseimiento.

Conforme a lo anterior, se estima que la autoridad responsable al admitir y sustanciar el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-268/2024, así como emitir el diecinueve de mayo, un acuerdo de sobreseimiento, atendió lo ordenado en la sentencia definitiva de trece de mayo por este Órgano Jurisdiccional; por lo que, lo procedente es declararla cumplida en sus términos.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada el trece de mayo por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/JEC/134/2024; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA y, por **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

